



AYUNTAMIENTO
DE
ALPUENTE
Plaza Iglesia, 1
Tel: 96 210 10 01 - Fax - 26
46178 ALPUENTE
(VALENCIA)

Eva Rodríguez Molina, Secretaria Interventora del M.I. Ayuntamiento de Alpuente, provincia de Valencia,

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2005, adoptó por unanimidad de los miembros corporativos presentes el acuerdo cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

6º) APROBACIÓN INICIAL DE LA IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES.

El control de la ordenación urbanística en Alpuente ha cobrado progresivamente una mayor importancia, no sólo por la necesidad de conservar la riqueza patrimonial y medioambiental del municipio sino también por la exigencia de adecuar el urbanismo municipal a un creciente desarrollo turístico haciéndolo compatible con las actividades económicas habituales del municipio y las tradicionales condiciones de vida de los vecinos.

La prestación de este servicio grava el presupuesto municipal con la contratación de técnicos cualificados y supone una importante carga de trabajo en la administración general del municipio.

Además de ello la realización de construcciones pone de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser gravada.

Visto lo que antecede, y emitido informe favorable de Secretaría, se propone la adopción del siguiente acuerdo, según lo dispuesto en los artículos 17 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Acordar provisionalmente la imposición del Impuesto de Construcciones y Obras, de acuerdo con la siguiente Ordenanza fiscal:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la



Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c. De acuerdo con el art. 15,1 y 59.2 del RDL 2/2004, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración.

Artículo 3. Actos sujetos

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas

y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y,



en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Exenciones

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regimenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será :

- a) Obras en suelo urbano: 1%
- b) Obras en suelo no urbanizable, excepto granjas y almacenes: 4%
- c) Granjas y almacenes en suelo no urbanizable: 0'5 %

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



Artículo 8. Bonificaciones y reducciones

1. Se concederá una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se entiende que concurren circunstancias sociales y de fomento del empleo en los supuestos de declaración de interés comunitario para obras en suelo no urbanizable y que devenguen canon de aprovechamiento urbanístico.

Procedimiento general. Para gozar de las bonificaciones a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos del órgano a quien competa el otorgamiento de la licencia, emitirán seguidamente informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos que se describen.

Una vez completado el expediente con el informe aludido, el Servicio correspondiente formulará propuesta de acuerdo que será elevado al Pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras y la liquidación provisional resultante.

V.- GESTION

Artículo 9.



AYUNTAMIENTO
DE
ALPUENTE
Plaza Iglesia, 1
Tel. 96 210 10 01 - Fax - 26
46178 ALPUENTE
(VALENCIA)

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de:

- a) El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En otros casos, la base imponible se determinará de acuerdo a los siguientes índices o módulos:

UNIDADES DE OBRA

PRECIO

UNITARIO

EN EUROS

M 2 Pintura plástica 2,145613
M 2 Pintura a la pasta rayada 4,904259
M 2 Pintura impermeabilizante azoteas 9,195486
M 2 Pintura fachada 4,904259
Ud. Reforma de huecos 61,303234
Ml. Reforma escaparate 459,791426
M 2 Acera pavimentada . 18,390970
M2. Solera de hormigón 9,195486
M2 Pavimento plaqueta cerámica 21,456132
M2 Pavimento parket. 27,586456
M2 Tarima flotante 42,912264
M2 Enlucido mortero de yeso 3,065162
M2 Enfoscado y enlucido mortero de cemento 5,517291
M2 Enlucido fachada con estuco o granolite. 15,325809
M2 Retejo de cubierta 12,260647
M2 Cielo raso-escayola 9,195486
M2 Chapado azulejo 15,325809
Ud. Ventana 122,606469
Ud. Puerta calle 153,258087
Ud. Puerta interior 98,085176
Ud. Cierre mecánico enrollable 306,516173
Ud. Instalación cuarto de baño 919,548520
Ud. Instalación cuarto de aseo 613,032346
ML. Reparar cornisa 30,651617
M2 Tabique interior 12,260647
Demolición tabique interior 9,195486
ML. Construcción mostrador 30,651617
Ud. Aparato aire acondicionado 429,122642
M2 Cerramiento terraza 91,954852



AYUNTAMIENTO
DE
ALPUENTE
Plaza Iglesia, 1
Tel: 96 210 10 01 - Fax - 26
46178 ALPUENTE
(VALENCIA)

TIPO DE OBRA PRECIO UNITARIO POR M2

SUSTITUCIÓN DE 240,40 A 510,86 EUROS
AMPLIACIÓN DE 240,40 A 480,81 EUROS
NUEVA PLANTA DE 240,40 A 570,96 EUROS
RECONSTRUCCIÓN DE 240,40 A 570,96 EUROS
RESTAURACIÓN DE 240,40 A 510,86 EUROS
ACONDICIONAMIENTO GENERAL
(MAS 50% SUPERFICIE) DE 180,30 A 363,61 EUROS
ACONDICIONAMIENTO PARCIAL
(MENOS 50% SUPERFICIE) DE 180,30 A 300,51 EUROS
ACONDICIONAMIENTO MENOR
(LOCALES SIN AFECTAR A ESTRUCTURA
O FACHADA) DE 180,30 A 483,81 EUROS
REESTRUCTURACION TOTAL DE 240,40 A 570,96 EUROS
REESTRUCTURACION PARCIAL DE 240,40 A 510,86 EUROS
NAVES INDUSTRIALES DE 150,25 A 423,71 EUROS

Si pese a no resultar preceptiva la presentación de presupuesto visado de una determinada obra, no se encuentra en la tabla anterior el módulo expresamente aplicable a la misma, se tomará como módulo de valoración el que, apareciendo de forma expresa, guarde mayor similitud con aquél.

2.- La Liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en cualquier entidad colaboradora en los plazos previstos en la Ley General Tributaria y Reglamento de Recaudación vigentes.

3.- Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos o del proyecto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria.

4.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente al de su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su D.N.I. o N.I.F, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste, tales como certificación final de obra valorada expedida por el técnico director de las mismas.



5.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración municipal procederá a practicar liquidación definitiva, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que será debidamente notificada al interesado.

6.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

10º Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Vigencia

Esta Ordenanza empezará a regir desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO
DE
ALPUENTE
Plaza Iglesia, 1
Tel. 96 210 10 01 - Fax - 26
46178 ALPUENTE
(VALENCIA)

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo en el tablón de edictos municipal y Boletín Oficial de la Provincia por el plazo de 30 días a fin de que los interesados presentes reclamaciones. Transcurrido el plazo de 30 días sin que se hayan producido alegaciones el ICO y su correspondiente ordenanza se entenderán aprobados definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Sometido a votación fue aprobado por unanimidad de los miembros corporativos presentes (5 de 5 ; nº legal 7)

Y para que conste y sirva a los efectos oportunos, a resultas de la aprobación definitiva del acta, expido el presente con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa en Alpuente, a 22 de diciembre de 2.005.

VºBº LA ALCALDESA

Fdo: Amparo Rodríguez Sambonet